REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 25/01/2021 **Páginas** **1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52001-33-33-007-2018-00236-02 (8115)	Acción Popular	LEIDY CÓRDOBA VELÁSQUEZ	CEDENAR SA ESP	Auto acepta renuncia de poder	1
52-001-23-33-000-2020-00887-00	Control Inmediato de legalidad de actos	Alcaldía Municipal de La Llanada	Decreto No. 032 del 22 de abril de 2020	Auto admite demanda	1
52-001-23-33-000-2020-01056-00	Control Inmediato de legalidad de actos	Alcaldía Municipal de La Florida	Decreto 66 del 30 de septiembre de 2020	Auto no avoca conocimiento	1

52-001-23-33-000-2021-00005-00	Control Inmediato de Legalidad de actos	Alcaldía Municipal de La Florida	Decreto 03 del 06 de enero de 2021	Auto no avoca conocimiento	1
52-001-23-33-000-2021–00012-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sociedad Unión Plástica S.A.S.	Nación - Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN	Auto inadmite demanda	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 25/01/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control:	Acción Popular
Radicación:	52001-33-33-007-2018-00236-02 (8115)
Demandante:	LEIDY CÓRDOBA VELÁSQUEZ
Demandado:	CEDENAR SA ESP.
Instancia:	Segunda

TEMA: - *- Acepta renuncia de poder-*

Auto: 2021-30 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que el apoderado judicial del CEDENAR SA ESP, Dr. (a) FERNANDO MARTINEZ UREÑA con C.C. No. 16838648 y T.P. 157810 del C.S. de la J, presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación al señor ANDRÉS VILLOTA en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de CEDENAR SA ESP.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, se acepta la solicitud elevada por FERNANDO MARTINEZ UREÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R Í A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos

Hoy: 25 de enero de 2021

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Control Inmediato de legalidad de actos.
Radicado:	52-001-23-33-000-**2020-00887-**00
Accionado:	Decreto No.032 del 22 de abril de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de La Llanada (N).
Instancia:	Única

Tema:

- Admite trámite - Control inmediato de legalidad de actos (Art. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto No.032 del 22 de abril de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de La Llanada (N).
- Ordena fijación de aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, con el fin previsto en el numeral 2° del art. 185 de la Ley 1437 de 2011.
- Dispone invitación para presentar concepto por escrito. (Art. 185-3)- Fija Plazo.
- Decreto de pruebas. (Art. 185-4).

Auto N° 2021-029 SO.

San Juan de Pasto, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del trámite de control inmediato de legalidad de actos administrativos a que se refiere el art. 136 del CPACA, contra el Decreto No.032 del 22 de abril de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de La Llanada (N), *"MEDIANTE EL CUAL SE INCORPORA AL CAPITULO INDEPENDIENTE DEL*

BIENIO 2019-2020 DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS DEL MUNICIPIO DE LA LLANADA-NARIÑO".

El art. 136 del CPACA dispone:

> *"**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*
>
> *Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."*

Contrastado el contenido de la norma arriba citada con el Decreto No.032 del 22 de abril de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de La Llanada (N), encuentra el Tribunal que se trata de un acto objeto de control inmediato de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, al ser una medida de carácter general dictada con fundamento en la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el art. 215 de la Constitución Política[1], proferida mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020.

---

[1] "*Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se*

Por otra parte, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del control de legalidad del Decreto en mención, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art. 151 de la Ley 1437 de 2011.

1.1. En consecuencia, se ordenará impartirle el trámite previsto en el art. 185 del CPACA, que dispone:

> *"ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*
>
> *1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*
>
> *2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*

---

pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia. El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento."

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."

1.2. Ahora bien, en lo que respecta a la orden contenida en el numeral 2° del art. 185 citado en líneas precedentes, se debe precisar que por disposición de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso limitar el acceso a las sedes judiciales por parte de funcionarios, servidores y usuarios en general.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el Tribunal que carece de utilidad ordenar la fijación de un aviso en la Secretaría sobre la existencia del presente proceso, pues no garantiza la intervención de los ciudadanos para defender o impugnar la legalidad del acto.

Por lo anterior, por tratarse de una acción en la cual se advierte un posible interés de la comunidad, habrá de ordenarse la publicación del aviso, el cual se publicará por diez (10) días en la página web de la Alcaldía que expidió el acto objeto de control, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de dicho término para defender o impugnar la legalidad del acto, de conformidad con el numeral 2° del art. 185 del CPACA.

Igualmente se ordenará la publicación o informe de la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, dentro del término antes indicado.

Debe anotarse que, según la norma indicada, la mentada publicación debe hacerse en el sitio web del Consejo de Estado. No obstante, en otras oportunidades tal publicación ha sido negada por dicho ente, bajo el argumento de que en ésta se insertan solamente las demandas que se tramiten ante dicha Corporación. Es por ello que tal ordenamiento se hace en la página de la Rama Judicial que ostenta un carácter más general y que también se utiliza como un vínculo para acudir a la página del Consejo de Estado lo cual permite, en criterio del Tribunal un mejor acceso a la información que se pretende brindar sobre la existencia del presente asunto.

1.3. En lo relativo a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 185 del CPACA, este Tribunal considera oportuno comunicar a la **Personería Municipal de la Llanada (N), a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental de Nariño** la existencia del asunto de la referencia, invitando a dichas entidades para que, si a bien lo tienen, presenten su concepto acerca de la legalidad del Decreto objeto de control. Para lo anterior, se concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Se resalta que el concepto que emitan las entidades antes referidas deberá

ser enviado vía correo electrónico a la dirección des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento obligatorio y teletrabajo citadas en líneas anteriores.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR a trámite el control inmediato de legalidad, dispuesto en el art. 136 y 185 del CPACA, el Decreto No.032 del 22 de abril de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de La Llanada (N).

SEGUNDO. Comuníquese de la admisión del presente asunto al Municipio de La Llanada -N, a fin de que intervenga, si a bien lo tiene.

TERCERO. El Ejecutivo Municipal remitirá los antecedentes administrativos o trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes que dieron lugar a la decisión administrativa objeto de control de legalidad. Remitirá dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO. Notifíquese al señor **Agente del Ministerio Público** del inicio de la presente actuación, bajo las previsiones del art. 199 del CPA y CA

QUINTO. En aplicación del numeral 3° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, comuníquese a la **Personería Municipal de La Llanada -N, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental de Nariño** para efectos de que, si a bien lo tienen presenten su concepto

acerca de la legalidad del Decreto No.032 del 22 de abril de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de La Llanada (N). Para efectos de lo anterior, se les concede a las entidades antes referidas el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. El concepto deberá ser remitido vía correo electrónico a la dirección des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las disposiciones fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 2020.

SEXTO. Se dispone la publicación de un aviso, el cual se publicará por diez (10) días en la página web de la Alcaldía Municipal de La Lanada (N), informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga. **La publicación en la página web deberá hacerse inmediatamente se reciba la respectiva comunicación.** Vencido dicho término, la Alcaldía deberá remitir de manera inmediata la constancia de la publicación referida.

La comunidad podrá intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva publicación. Dichas intervenciones deberán ser remitidas vía correo electrónico a la dirección des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. En aplicación de lo dispuesto en el num. 2° del art. 185 del CPACA., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso.

Ofíciese a la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de quien corresponda, solicitando respetuosamente se sirva incluir la publicación o informe ordenado en esta Linares. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda y copia del acto objeto de control.

La publicación o el aviso permanecerán fijados por el término de diez (10) días.

OCTAVO. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio, por Secretaría del Tribunal, sin necesidad de auto que lo ordene, pasará el asunto al Ministerio Público para que, dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto según lo ordenado en el numeral 5° del art. 185 de la Ley 1437 de 2011. Vencido dicho término, Secretaría del Tribunal dará cuenta oportunamente

NOVENO. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos.
b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

Notifíquese y Cúmplase.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción	**:** Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.
Radicación	**:** 52-001-23-33-000-**2020-01056-**00.
Acto Administrativo	**:** Decreto 66 del 30 de septiembre de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de La Florida (N).
Instancia	**:** Única.

Temas:

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 66 del 30 de septiembre de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de La Florida (N), "Por medio del cual se dispone continuar con la adopción de las medidas ordenadas por el Decreto Legislativo 1168 del 25 de agosto de 2020, prorrogado mediante Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable".*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No avoca conocimiento.*

Auto N. 2021-027-SO

San Juan de Pasto, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 66 del 30 de septiembre de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de La Florida (N). *"Por medio del cual se dispone continuar con la adopción de las medidas ordenadas por el Decreto Legislativo 1168 del 25 de agosto de 2020, prorrogado mediante Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable",* remitido por el Municipio de La Florida – Nariño, en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan medidas de aislamiento preventivo, en este estado del proceso se advierte que el Decreto 66 del 30 de septiembre de 2020, no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no habría lugar a admitir a trámite el presente asunto.

2. El acto administrativo municipal tiene fundamento en las *"En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la*

Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016". Dicho acto se refiere al horario del toque de queda, a los horarios de atención al público, señala las actividades no permitidas, entre otras disposiciones, las cuales se responden al ejercicio de facultades ordinarias del ejecutivo municipal.

3. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

4. Así entonces, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto**, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento para trámite de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 66 del 30 de septiembre de 2020,

expedido por la Alcaldía Municipal de La Florida (N)., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

TERCERO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de La Florida – Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

CUARTO: Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción	**:** Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.
Radicación	**:** 52-001-23-33-000-**2021-00005**-00.
Acto Administrativo	**:** Decreto 03 del 06 de enero de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de La Florida (N).
Instancia	**:** Única.

Temas:

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 03 del 06 de enero de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de La Florida (N), "Por medio del cual se dispone adoptar las acciones transitorias de policía decretadas por el Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID-19, y se dictan otras disposiciones".*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No avoca conocimiento.*

Auto N° 2021-028 SO.

San Juan de Pasto, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 03 del 06 de enero de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de La Florida (N). *"Por medio del cual se dispone adoptar las*

acciones transitorias de policía decretadas por el Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID-19, y se dictan otras disposiciones", remitido por el Municipio de La Florida – Nariño, en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan medidas de aislamiento preventivo, en este estado del proceso se advierte que el Decreto 66 del 30 de septiembre de 2020, no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no habría lugar a admitir a trámite el presente asunto.

2. El acto administrativo municipal tiene fundamento en las *"En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016"*. Dicho acto se refiere al horario del toque de queda, a los horarios de atención al público, señala las actividades no permitidas, entre otras disposiciones, las cuales se responden al ejercicio de facultades ordinarias del ejecutivo municipal.

3. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-.*

4. Así entonces, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto**, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento para trámite de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 03 del 06 de enero de 2021, expedido por la Alcaldía Municipal de La Florida (N)., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la

normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

TERCERO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de La Florida – Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

CUARTO: Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-**2021–00012-**00.
Actor : Sociedad Unión Plástica S.A.S.
Accionado : Nación - Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN.
Instancia : Primera.

Tema: Inadmite Demanda.
Auto No. 2021-026-SO.

San Juan de Pasto, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por la sociedad **UNIÓN PLÁSTICA S.A.S,** actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **"Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN".**

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Designación de la Parte Demandada.

Conforme a lo previsto por el art. 1° del Decreto 1071 de 1999[1], "*La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará organizada como una unidad administrativa especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado,* ***con personería jurídica***

[1] "Por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones"

(…)", razón por la cual tiene capacidad para hacer parte del proceso, independiente de la Nación.

De manera que ha de corregirse la designación de la parte demandada en el proceso.

2. Anexos de la Demanda.

Conforme al art. 166 de la ley 1437 de 2011, a la demanda deberá acompañarse "*copia del acto acusado, **con las constancias** de su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, **según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (…)".*

Para el caso, si bien se aportaron los actos administrativos demandados, no se aportó la constancia de su notificación; en particular de la Resolución No. 418 del 26 de agosto de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Valga también precisar que, si bien en la página 76 del archivo electrónico que contiene el escrito de demanda, se anexó formato remitido por parte de la entidad demandada de la notificación de la Resolución aludida, la misma no da cuenta de la fecha en que se surtió la misma.

La demanda habrá de subsanarse en tal sentido.

3. Aplicación del Decreto 806 de 2020, Expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Conforme lo previene el art. 6 del Decreto referido, la parte demandante deberá:

a) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al Ministerio Público (Procjudadm35@procuraduria.gov.co).

Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por sociedad **UNIÓN PLÁSTICA S.A.S,** actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ***"Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN",*** según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

El demandante deberá enviar las constancias de envío a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderadas de la parte demandante a la Dra. **MERCEDES BUITRAGO FORERO**, identificada con C.C. No. 41748105 expedida en Bogotá, y T.P No. 117.516 del C.S. de la J, y a la Dra. **ANDREA SAMACÁ SALAS**, identificada con C.C. No. 1016002187 expedida en Bogotá, T.P. No. 250.737 del CSJ, en los términos del memorial poder que se adjunta con la demanda, **pero con la advertencia prevista en el inciso segundo del art. 75[2] de la Ley 1564 de 2012.**

CUARTO: La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

[2] "(...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (....)".

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado